



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 30 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-016/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 19 de abril de 2017, a través del cual el C. Humberto Carmen González Perez, en lo sucesivo "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Venustiano Carranza, en lo sucesivo "La convocante", derivados del dictamen y fallo de la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017, convocada para la adquisición de "vara de perilla y morillos de madera".

RESULTANDO

1. Que el 19 de abril de 2017, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 21 de abril de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/253/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017.
3. Que el 28 de abril de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/263 /2017, a través del cual previno a "El recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones II, III y VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 26 de abril de 2017, esta Dirección emitió acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión solicitada por el C. Humberto Carmen González Perez, el cual se notificó a "La convocante" y a "El recurrente" mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/265/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/267/2017, respectivamente.
5. Que el 26 de abril de 2017, se recibió el oficio número DGA/761/2017, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado en el que indicó que convocó a la licitación pública múltiple nacional LPMN-30001030-001-2017, remitiendo diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación de mérito.
6. Que el 4 de mayo de 2017, se recibió el escrito de "El recurrente" por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección y en el que precisó que impugnaba la partida 1 de la licitación pública nacional múltiple número LPMN-30001030-001-2017, el acto recurrido y la fecha en que tuvo conocimiento de este, y presentó las pruebas que estimó pertinentes.
7. Que el 4 de mayo de 2017, esta Dirección General dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/299/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
8. Que el 10 de mayo de 2017, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/300/2017, esta Dirección General a efecto de preservar la garantía de audiencia de la persona física C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado curso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16/2017

las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

9. Que el 16 de mayo de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que únicamente compareció "El recurrente", no obstante que el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, tercero en el presente asunto, fue notificado en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; asimismo, se recibieron los alegatos de "El recurrente".

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "El recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección emite la presente resolución con fundamento en los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que le facultan para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y por "El recurrente" por tener relación con los hechos controvertidos, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad estima conveniente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, pues ha quedado sin materia; por lo cual se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la citada Ley, en el sentido que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

Lo anterior, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Del escrito de inconformidad de fecha 19 de abril del año en curso, esta Autoridad puede advertir que la pretensión del C. Humberto Carmen González Pérez, es inconformarse en contra del dictamen y fallo de la licitación pública múltiple nacional LPMN-30001030-001-2017, partida 1; pues considera que el dictamen emitido por "La convocante" es falso y no se encuentra sustentado en la realidad, por lo que requiere se revisen las muestras que presentó dentro de la licitación y se verifique que cumplió con las especificaciones del Anexo Técnico; lo anterior pues señala que sus muestras no fueron abiertas y siguen empaquetadas tal cual las presentó; lo cual la lleva a considerar que el dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Materiales, que presentó el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, es un documento ficticio. Así también, se aprecia que en el escrito de inconformidad, "El recurrente" señala que el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, omitió presentar el oficio de autorización de aprovechamiento forestal de tipo no maderable de la vara de perilla a su nombre y expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente a la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16/2017

fecha del procedimiento, tal y como se solicitó en el numeral 5.3., inciso G) de las bases licitatorias; presentar el certificado de derechos agrarios a su nombre, con el cual se acreditaría la propiedad del predio en donde se realizará la explotación de la vara de perilla, solicitado en los incisos 4) y 5) del numeral 2.2., de las bases, denominado separador 2 "Propuesta Técnica", y el cheque certificado que estaba obligado a exhibir para garantizar la seriedad de su propuesta, tal y como se solicitó en el inciso D) del numeral 2.3. denominado separador 3 "Propuesta Económica", previsto en el numeral 6.1., de las bases de la licitación.

De la misma manera, este Órgano de Control pudo advertir que en el escrito de inconformidad "El recurrente" señala que "La convocante" sólo revisó sus muestras y las de la persona moral "Unión Campesina Ejidal de Morelos", S.P.R. de R.L., no así las del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, lo que demuestra que el dictamen es ficticio, de ahí que no sabe cómo es que se adjudicó a una persona que no cumple con la documentación legal y administrativa, con el giro, con las especificaciones y la calidad en sus muestras físicas, y que no garantiza su propuesta económica, además de no entregar un material que no cumplió con las especificaciones y calidad solicitada en el Anexo Técnico de las bases.

En ese sentido, esta Dirección pudo advertir que el acto que pretende impugnar "El recurrente" lo es el dictamen y fallo de la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017, y toda vez que mediante resolución del 23 de mayo del año en curso, este Órgano de Control resolvió el recurso de inconformidad promovido por la persona moral "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L., recibido el 12 de abril de 2017, quien se inconformó en contra del mismo acto; se tiene que la resolución del 23 de mayo del año en curso que decretó la nulidad del fallo de la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017, sobresee el recurso promovido por el C. Humberto Carmen González Pérez, al quedar sin materia el presente recurso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

565 Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia."

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Resolutoria en la aludida resolución de fecha 23 de mayo de 2017, instruyó a "La convocante", en el Considerando VIII a emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública múltiple nacional LPMN-30001030-001-2017, que tuvo verificativo el 10 de abril de 2017, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste, como se advierte a continuación.

"...corresponde a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16/2017

licitación pública múltiple nacional LPMN-30001030-001-2017, que tuvo verificativo el 10 de abril de 2017, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la persona física C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, adjudicada en el procedimiento de la licitación número LPMN-30001030-001-2017; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cualitativa de las propuestas ya presentadas, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

Por lo cual, debe sobreseerse el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente" mediante escrito recibido el 19 de abril de 2017, toda vez que se emitió resolución que decretó la nulidad del fallo en el expediente CG/DRI/RI-11/2017; de ahí que se configura la hipótesis que establece el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que señala:

"Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

V. Falte el objeto o materia del acto"

Por lo tanto, este Órgano de Control se encuentra imposibilitado legalmente para analizar el fondo del asunto que nos ocupa, puesto que no le produce ningún agravio a "El recurrente", por el contrario, la nulidad del fallo del 10 de abril de 2017 de la licitación pública nacional LPMN-30001030-001-2017, en el recurso con número de expediente CG/DRI/RI-11/2017 le resulta beneficiosa, puesto que le otorga el efecto pretendido con el recurso de inconformidad que interpuso, es decir la nulidad del acto que impugna.

Cabe mencionar que, en el presente recurso identificado con el expediente CG/DGL/DRI/RI-016/2017, se tiene como tercero perjudicado a la persona física C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, sin embargo dicha persona no compareció dentro del expediente en que se actúa, ni hizo valer manifestaciones con la vista que se le dio del recurso de inconformidad en que se actúa, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, no obstante que el presente asunto se sobreseerá.

- IV. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16/2017

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos III y IV de este instrumento legal; con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se sobresee el recurso de inconformidad promovido por la persona física C. Humberto Carmen González Pérez, por escrito recibido el 19 de abril de 2017, toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.
- TERCERO.** Se hace saber a "El recurrente" y a la persona física C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las persona físicas CC. Humberto Carmen González Pérez y Alfredo Gutiérrez Hinojosa, así como a la Delegación Venustiano Carranza, a la Contraloría Interna de su adscripción. Complimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN AUSENCIA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD, FIRMA LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

LIC. CRISTINA AILINAS GARCÍA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EMMG/AOR/MFRD.

